



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00767-2018-PA/TC
AREQUIPA
TOMASA ROXANA GARCÍA VILCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tomasa Roxana García Vilca contra la resolución de fojas 203 de fecha 9 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00767-2018-PA/TC

AREQUIPA

TOMASA ROXANA GARCÍA VILCA

resolución del Tribunal Constitucional soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la resolución (Sentencia de Vista 19-2017-2JT-NLPT) de fecha 26 de mayo de 2017 (fojas 39), emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la Resolución 7 (Sentencia 311-2016), de fecha 24 de octubre de 2016 (fojas 3), emitida por el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Arequipa y, reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la empresa textil Inca Tops S. A. —parte demandada en el proceso subyacente—, respecto al periodo comprendido desde el 14 de febrero de 1994 hasta el 23 de diciembre de 1998, e infundada su demanda de reintegro de prima textil, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios respecto al periodo comprendido a partir del 24 de diciembre de 1998 hasta el 28 de febrero de 2010.
5. En líneas generales, aduce que (i) el decreto supremo del 10 de julio de 1944 establecía que la prima textil es un derecho vigente en virtud del cual a cada trabajador le corresponde el 10 % de la remuneración percibida, cualquiera que sea el número de asistencias al trabajo en el periodo computable, es decir, teniendo en cuenta para el cálculo la remuneración básica y todos los complementos remunerativos, incluyendo horas extras, horarios nocturnos, etc.; (ii) en el proceso subyacente no se verificó que la empresa demandada pagó este concepto; (iii) se reconoce la prima textil dentro de una remuneración inexacta, aun cuando esta no forma parte del salario, sino que es un beneficio adicional; y (iv) se ha inaplicado el criterio jurisprudencial contemplado en la Casación 3867-2015-Arequipa. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. En primer lugar, cabe resaltar que si bien la actora cuestiona la resolución que declaró infundada su demanda, incluyendo diversas pretensiones planteadas, los agravios que invoca únicamente giran en torno a la desestimación de su pretensión de pago de prima textil. Por tanto, únicamente corresponde examinar tal cuestionamiento. En segundo lugar, en cuanto a la mencionada pretensión, esta Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00767-2018-PA/TC
AREQUIPA
TOMASA ROXANA GARCÍA VILCA

del Tribunal Constitucional constata que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente decidido por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental, al verificarse que la resolución cuestionada cumple con especificar, de manera puntual, las razones por las cuales se declaró infundada su pretensión de pago de prima textil (cfr. fundamentos 4.1 al 4.9).

7. En todo caso, el hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por ende, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que lo aducido resulta carente de relevancia *iusfundamental*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00767-2018-PA/TC
AREQUIPA
TOMASA ROXANA GARCÍA VILCA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

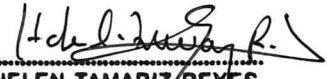
Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto lo cuestionado no incide de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en algún derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL